



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA  
PRESENTE

Designated by  
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica; artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos de las niñas, niños y personas adolescentes, han estado en constante evolución, en un primer momento fueron considerados como personas sujetas únicamente a la potestad de la familia y no se les reconocía como sujetos de derechos de protección del Estado.

En ese sentido, a nivel internacional se han construido marcos normativos relativos a la protección de los derechos de infancia y adolescencia, y respecto al acceso a la justicia, se han desarrollado accesoriamente una serie de principios y reglas que, atienden a las necesidades de las personas menores y a su nivel de desarrollo.

En el marco del sistema universal, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento más relevante, debido a que plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de 18 años, entre otras, en el artículo 40, numeral 3, establece la obligación de los Estados parte, de tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para personas menores y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

Así, en el sistema universal se han expedido una serie de instrumentos internacionales vinculados a la protección de los menores en conflicto con la ley penal, entre otros, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; así como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha emitido las Observaciones Generales números 10 y 12, en las cuales se especifican los derechos de la niñez en cualquier proceso de justicia, como el derecho a ser escuchado, y la forma de organización que debe tener la justicia para menores, entre las que destaca la especialización de los tribunales, el personal y las personas juzgadoras.

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el instrumento principal tratándose de menores, es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual estipula en el artículo 19, respecto a los derechos de la infancia, que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

En ese sentido, fuente del sistema interamericano lo son las opiniones consultivas, al respecto la OC17/2002, hace referencia a las garantías que tienen las niñas y los niños en los procedimientos judiciales, en la cual se establece la obligación de los Estados parte de la Convención América de Derechos Humanos, de brindar y garantizar que la eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. **(1)**

Asimismo, establece que no basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior de la niñez y consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos. Es decir, que resulta indispensable para la protección de los derechos e interés superior de la niñez, que se cuente con personal calificado y con experiencia acreditada en la materia, pues sólo con esto estaríamos hablando de una verdadera especialización del sistema.

Como se observa en el marco internacional existe un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas que aluden a los derechos de las niñas, niños y personas



adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia.

A nivel nacional, con la reforma a la Constitución Federal en 2011, se efectuaron modificaciones de gran trascendencia en materia de niñez y adolescencia, lo que permitió construir un andamiaje jurídico de protección en materia de derechos de las personas menores.

Se incorporó al artículo 4º, el principio de interés superior de la niñez estipulando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio, garantizando de manera plena sus derechos. Así, esta primicia deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Además, se reformó el artículo 73, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de niñez y adolescencia. De esta manera, en 2014 se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Esta Ley General, marcó el inicio de una nueva etapa en la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues no sólo se les reconoce como titulares de derechos, sino que se establecen obligaciones para que el Estado, las personas encargadas de su cuidado y la sociedad en general, se coordinen a nivel nacional a fin de garantizar la observancia y respeto de los derechos de este grupo de atención prioritaria.

Establece la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como de generar acciones para que el Estado mexicano cumpla con su responsabilidad de prevenir la vulneración de sus derechos y de garantizar la protección y restitución integral de los mismos.

Además, estipula que todos los organismos públicos de protección de los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y personas adolescentes. Por lo que, en la labor de estos organismos públicos, se debe privilegiar la supervisión de la actuación de los gobiernos en materia de niñez y adolescencia; recibir denuncias de violaciones a sus derechos, establecer mecanismos para su defensa y reparación integral.



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

En materia de justicia para adolescentes, la reforma de 2015 a la Constitución Federal, estableció en el artículo 18, la creación de un nuevo “sistema de justicia para adolescentes”, el cual entre sus objetivos, planteó el cumplimiento de los derechos establecidos en instrumentos internacionales de las personas adolescentes sometidas a un proceso penal.

Con esta reforma, cambió la forma en que se juzga a las personas menores, pues incorporó al marco constitucional la doctrina de la protección integral, la cual incluye todos los derechos individuales y colectivos de las nuevas generaciones, de esta manera, se reconoce a las personas menores como sujetos de derechos exigibles ante el Estado. Esta modificación constitucional, es de gran envergadura pues rompe con la doctrina de la situación irregular, que sustentó en décadas pasadas al sistema tutelar de menores en el país, la cual colocaba a la infancia como objeto pasivo de la intervención del Estado, sin derecho a expresar su opinión respecto a sus necesidades y sentimientos. (2)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado generando tesis jurisprudenciales relacionadas con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, entre otras:

La Tesis P./J.78/2008, de rubro: **SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, la cual establece que las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes deben orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de la persona menor y sus capacidades. Este criterio responde al principio de interés superior de la niñez, pues hace alusión a orientar las decisiones en materia penal respecto a personas menores, hacia lo que resulte más benéfico de acuerdo a su capacidad y desarrollo. (3)

Tesis P./J.79/2008, de rubro: **SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, respecto al alcance de mínima intervención establece tres vertientes: 1) alternatividad; 2) internación como medida más grave; y 3) breve lapso de tiempo o término de la medida de internamiento. En esta tesis, respecto al alcance de la intervención del Estado en materia de justicia para adolescentes, se establece que el internamiento es una medida que se debe tomar en casos graves, en un lapso de tiempo



breve, determinado para lograr el fin de la rehabilitación de la persona adolescente.  
**(4)**

Adicionalmente, la Corte elaboró el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y personas adolescentes, el cual establece criterios orientadores en la materia, entre otros:

- La edad no puede ser el argumento que se utilice para justificar la limitación o negación de los derechos humanos de la infancia;
- En tanto las niñas, niños y adolescentes son personas de derechos a las que el Estado reconoce esa calidad, tiene la obligación de proteger, prevenir y garantizar dichos derechos; y
- Reconoce que son varias las características de la infancia relevantes para su participación en un procedimiento judicial, de las cuales sobresalen tres, que revisten particular importancia para la actuación judicial frente al niño, niña o persona adolescente, a saber:
  - Desarrollo cognitivo, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El cual juega un papel determinante en la estructura de la narrativa infantil;
  - Desarrollo emocional, las emociones inundan la realidad del niño o la niña, y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta y el pensamiento infantil para minimizar la angustia, sin que el niño o niña pueda tener control sobre ellos; y
  - Desarrollo moral del niño o niña, el cual arroja información sobre su percepción y disposición respecto a lo que cree que “debe hacer” y cómo “debe actuar”.

**(5)**

Lo relevante de las características propias de la infancia mencionadas en el Protocolo, es que influyen de manera determinante en toda la gama de acciones que el niño, niña o adolescente desarrolla mientras dura su contacto con el proceso de justicia: en la manera



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

en que narra eventos por él o ella vividos, las respuestas que ofrece a la persona servidora pública, la manera en la que manifiesta la afectación ocasionada por los hechos, la forma en la que puede comprender el proceso de justicia en sí, entre otros.

De ahí que sea relevante tomarlas en cuenta durante las diligencias y procedimientos específicos, impulsando una serie de prácticas concretas, llevadas a cabo por el grupo multidisciplinario de especialistas, que parten del reconocimiento de las necesidades particulares de la infancia y consecuentemente contribuyen en una participación óptima de aquella en el proceso de justicia y en la garantía de acceso a la justicia para este grupo de la población.

En ese sentido, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, expedida en 2016, establece los principios rectores del sistema, garantizando sus derechos; las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema; determina las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un delito establecido por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario; también establece los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas y determina los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Así, el marco normativo en materia de justicia para personas adolescentes se amplía, sin embargo, resulta necesario precisar en algunos preceptos sobre cuestiones que tienen relevancia directa en el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que enfrentan algún proceso penal por alguna conducta delictiva, para que de esta manera se privilegie el interés superior. Por ello, el objetivo de la presente iniciativa pretende incorporar de manera precisa, criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudenciales, así como en el Protocolo de actuación elaborado por la misma, con el objetivo de fortalecer el marco normativo, de conformidad con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales.

Sobre esa tesitura, la reforma del artículo 31, incorpora respecto a la medida de internamiento que se realice, tomar en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo, ya que como se establece en el Protocolo citado, no tomar en cuenta las características específicas de la infancia o adolescencia puede llevar a interpretar de manera errónea la conducta o el relato de la persona menor, en la medida en que no se observa ni se escucha desde la perspectiva de las conductas adecuadas de niños, niñas o personas adolescentes, sino desde la lógica adulta.



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

**Congreso de la Ciudad de México**

La propuesta de modificación del artículo 32, incorpora a la porción normativa que el consentimiento otorgado por la persona adolescente respecto a la publicidad de las audiencias, sea previo, libre, informado y culturalmente adecuado.

Lo anterior, para tener certeza de que la información proporcionada a la persona adolescente, sea de forma previa al consentimiento, libre de coacción, y se le proporcione toda la información adecuada no solo a su edad, sino también de conformidad a su contexto social y cultural. Con el objetivo de prevenir que sea objeto de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que puedan afectarle gravemente. Pues los procedimientos en los que participan personas menores trascienden en la vida de éstos, por ello la observación pública de los actos procesales en los que interviene una persona menor, está limitado constitucionalmente privilegiando el interés superior de la niñez.

La modificación del artículo 39, tiene por objeto fortalecer la prohibición de la incomunicación de personas menores, al incorporar que en la ejecución de las medidas ninguna persona adolescente sea sustraída o incomunicada, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores.

La reforma del artículo 70 busca que los órganos jurisdiccionales especializados resuelvan en todas sus actuaciones de conformidad con los principios establecidos en el Sistema Integral de Justicia Penal para Personas Adolescentes y en el examen de los casos privilegien el interés superior de la niñez. Asimismo, la reforma propuesta del artículo 143, prevé que antes de que se dicte la resolución definitiva, se efectúe una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito.

En razón de lo anterior, la reforma propuesta se plasma en el siguiente cuadro comparativo, con el objetivo de facilitar su comprensión:

<b>LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 31.</b> Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.	<b>Artículo 31.</b> ...
Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y	Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

<p>excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.</p>	<p>excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda, <u>tomando en cuenta las necesidades propias de las personas adolescentes a partir de su estado de desarrollo.</u></p>
<p><b>Artículo 32. Publicidad</b></p> <p>Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.</p> <p>No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.</p>	<p><b>Artículo 32. ...</b></p> <p>Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al órgano jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El órgano jurisdiccional debe asegurarse de que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea <u>previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado.</u></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 39. Prohibición de incomunicación</b></p> <p>Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.</p> <p>Durante la ejecución de las medidas</p>	<p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>...</p> <p>Durante la ejecución de las medidas</p>





**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

<p>queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.</p>	<p><b><u>ninguna persona adolescente podrá ser sustraída o incomunicada, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores.</u></b> <b>Queda</b> prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.</p>
<p><b>Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes</b></p> <p>Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 70. ...</b></p> <p>Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para <b>Personas</b> Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley, <b>y todas sus actuaciones se regirán bajo los principios generales del Sistema Integral de Justicia Penal para Personas Adolescentes y del procedimiento, privilegiando en el examen de los casos el principio de interés superior de la niñez.</b></p>
<p><b>Artículo 143. Sentencia</b></p> <p>Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley.</p> <p>El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.</p>	<p><b>Artículo 143. ...</b></p> <p>...</p> <p>El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. <b>Además, previo a emitir resolución definitiva, debe efectuarse una</b></p>



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

Congreso de la Ciudad de México

<p>Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiriera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.</p> <p>No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.</p>	<p><u>investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos 31, párrafo segundo; 32, párrafo segundo; 39, párrafo tercero; 70, párrafo segundo; y 143, párrafo tercero, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 31. ...**

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda, **tomando en cuenta las necesidades propias de las personas adolescentes a partir de su estado de desarrollo.**



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

### Artículo 32. ...

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al órgano jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El órgano jurisdiccional debe asegurarse de que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea **previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado.**

...

### Artículo 39. ...

...

Durante la ejecución de las medidas **ninguna persona adolescente podrá ser sustraída o incomunicada, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores.** **Queda** prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

### Artículo 70. ...

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para **Personas** Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley, **y todas sus actuaciones se regirán bajo los principios generales del Sistema Integral de Justicia Penal para Personas Adolescentes y del procedimiento, privilegiando en el examen de los casos el principio de interés superior de la niñez.**

### Artículo 143. ...

...

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate



**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

**Congreso de la Ciudad de México**

conforme a las disposiciones del Código Nacional. **Además, previo a emitir resolución definitiva, debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito.**

...

...

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 26 de noviembre de 2020

### **ATENTAMENTE**

DocuSigned by:  
*Valentina Batres Guadarrama*  
ID: 50077E4E02476...

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**

### **REFERENCIAS**

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. Disponible para su consulta en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

(2) RAMÓN FUENTES, Alejandro. (2016). El Principio de Especialización en la Justicia Penal para Adolescentes. Durango. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. P. 20

(3) Tesis P./J.78/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXVIII, septiembre de 2008, p. 616. Disponible para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168776&Semario=0#>

(4) Tesis P./J.79/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, página 613. Disponible para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168779&Semario=0#>